



S.G. DE PESCA MARITIMA

FAX

N.º Orden 10688 Pag. n.º 1
 Fecha: 28.11.97 Hora:

DESTINATARIO: (1)

- UNIDAD ORGANICA:

N.º DE PAGINAS (incluida portada) 12

REMITENTE: CARLOS DOMINGUEZ DIAZ.

- UNIDAD ORGANICA: SUBDIRECTOR GENERAL DE ORGANISMOS MULTILATERALES

RFA 25/MH

TEXTO

ASUNTO: REMISION PROYECTO DE REGLAMENTO (CE) DE LA COMISION.

ADJUNTO REMITO CON EL FIN DE QUE HAGAN LLEGAR SUS OBSERVACIONES A LA MAYOR BREVEDAD, Y EN TODO CASO ANTES DEL 20.12.97, PROYECTO DE REGLAMENTO (CE) N°/97 DE LA COMISION, POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE CONTROL APLICABLES A LOS ARTES DE PESCA.

SALUDOS,

CARLOS DOMINGUEZ DIAZ.

(1) ARPOAN
 ANAPA
 ORPAGU
 ASOCIACION ARMADORES BUQUES PESCA DE MARIN
 ASOCIACION ARMADORES BUQUES PESCA DE AYAMONTE
 ASOCIACION ARMADORES BUQUES PESCA PUNTA DEL MORAL
 ASOCIACION ARMADORES PRODUCTORES DE ALGECIRAS

SECRETARIA GRAL. DE PESCA MARITIMA
 DEPARTAMENTO DE COMUNICACIONES

29.11.97 027682/8

SALIDA

**PROYECTO DE
REGLAMENTO (CE) Nº...../97 DE LA COMISIÓN**

de

por el que se establecen medidas de control aplicables a los artes de pesca

PROYECTO DE
REGLAMENTO (CE) N°...../97 DE LA COMISIÓN

de

por el que se establecen medidas de control aplicables a los artes de pesca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común¹, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 686/97², y, en particular, sus artículos 5 y 20 bis,

Visto el Reglamento (CEE) n° 894/97 del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros³, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que la letra e) del artículo 5 y el apartado 3 del artículo 20 bis del Reglamento (CEE) n° 2847/93 prevén el establecimiento de disposiciones de aplicación para el marcado e identificación de los artes de pesca;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 894/97 prevé la adopción de disposiciones técnicas para la determinación del tamaño de las mallas;

Considerando que, para los fines de supervisión e inspección de las actividades de pesca, es preciso que los buques pesqueros y sus artes puedan identificarse y controlarse con facilidad y que, a tal fin, debe regularse el marcado de estos últimos;

¹ DO n° L 261 de 20.10.1993, p.1.

² DO n° L 102 de 19.4.1997, p. 1.

³ DO n° L 132 de 23.05.1997, p. 5.

Considerando que es necesario establecer disposiciones especiales para la identificación de los artes pasivos que se dejen sin vigilancia en el mar;

Considerando que también deben establecerse disposiciones de aplicación para la inspección del tamaño de malla de las redes de pesca;

Considerando que, para los casos en que un patrón cuestione el resultado de la medida efectuada en el curso de una inspección, procede disponer que se repita la medición y que los resultados de ésta tengan carácter definitivo;

Considerando que, sin perjuicio de las disposiciones de los Acuerdos de pesca celebrados entre la Comunidad y ciertos países terceros así como de los Convenios internacionales de los que ésta es parte, es preciso que el presente Reglamento se aplique a todos los buques de pesca que faenen en aguas comunitarias y a todos los buques pesqueros comunitarios que lo hagan en aguas de terceros países o en alta mar;

[Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Gestión de la Pesca y la Acuicultura,]

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El presente Reglamento establece disposiciones para el marcado e identificación de los artes de pesca así como un método especial para la medición del tamaño de malla de los artes pasivos.
2. Cada Estado miembro podrá aplicar sus propias disposiciones nacionales en materia de marcado e identificación de los artes pasivos siempre que éstos se utilicen exclusivamente en las aguas bajo su soberanía.
3. En el marco del presente Reglamento, se entenderá por:

“artes pasivos”, las redes de enmalle, redes de enredo, redes atrasmalladas, redes de enmalle de deriva que se compongan de una o más redes separadas, equipadas con cabos de superficie, de fondo y de conexión y palangres así como con aparejos de calado, de flotación y de navegación;

“red”, el segmento o lado de la red de un arte pasivo sin cabos de superficie, de fondo ni de conexión;

“arte de deriva”, el arte pasivo móvil que no esté fondeado o calado;

“arte rotatorio”, el arte pasivo móvil que esté fondeado en un extremo;

“arte fijo”, el arte pasivo fondeado no movable;

“sector occidental”, el que va del sur al oeste, incluido el norte;

“sector oriental”, el que va del norte al este, incluido el sur;

“flotador”, el ingenio flotante que sirva para indicar la posición del arte de pesca;

“boya”, el poste fijado a un flotador con gallardete, independientemente de que esté o no equipado con una luz, un reflector de radar y una bola o cruz superior (boya de espeque/boya “dahn”);

“medida de la malla”. El promedio de la medida obtenida al medir 10 mallas estiradas en estado de máxima abertura;

“calibrador de malla”, la varilla utilizada para medir el tamaño de malla de un arte de pesca.

TÍTULO I

Marcado e identificación de los artes de pesca

Artículo 2

1. Los flotadores o los postes de los artes pasivos mostrarán de forma claramente visible el número de registro de la flota o número de registro externo y el código del país de los buques pesqueros que utilicen dichos artes.
2. Estará prohibida la pesca con artes que no estén marcados ni identificados.
3. Los Estados miembros garantizarán la retirada del mar de los artes perdidos que no estén marcados.

Artículo 3

1. Los artes pasivos que se dejen sin vigilancia en el mar estarán señalizados de la forma siguiente:
 - en el caso de las redes, la etiqueta indicará el tamaño de malla de la red a la que esté fijada, así como la longitud y profundidad de ésta;
 - en el caso de los palangres, la etiqueta indicará la longitud del palangre y el número de anzuelos fijados a éste, así como la distancia entre las brazoladas;
 - en todos los casos, la etiqueta indicará el número de registro del buque y el código del Estado miembro del pabellón.
2. Las etiquetas se fijarán del modo siguiente:
 - en el caso de las redes, en ambos extremos del lado superior de cada red;
 - en el caso de los palangres, en ambos extremos de cada palangre.

3. Las etiquetas tendrán las características siguientes:

- no se prestarán a ningún tipo de manipulación y serán fácilmente legibles durante todo el tiempo de vida del arte de pesca;
- no serán reutilizables;
- podrán dejarse fijadas permanentemente al arte de pesca;

4. Las etiquetas serán claramente legibles.

Artículo 4

1. Los artes pasivos estarán equipados en sus dos extremos con boyas provistas de reflectores de radar y de una luz de intensidad suficiente para indicar durante la noche la posición y extensión del arte, debiendo a tal fin estar instaladas lo más cerca posible de éste. De acuerdo con las figuras y reglas técnicas que se recogen en el Anexo I, las boyas del sector occidental estarán equipadas con dos gallardetes, dos franjas luminosas y dos luces, mientras que las del sector oriental lo estarán con un gallardete, una sola franja luminosa y una única luz.
2. Los artes pasivos que midan más de dos kilómetros dispondrán de boyas intermedias separadas entre sí por una distancia máxima de un kilómetro y medio.
3. Los artes pasivos de deriva y rotatorios deberán estar equipados en sus dos extremos con boyas del sector oriental.
4. Cuando uno de los extremos del arte pasivo esté amarrado al buque de pesca, no será necesario que dicho extremo esté equipado con una boya.
5. Las boyas que indiquen la posición de un arte fijo estarán provistas de una cruz en la parte superior del poste.
6. Las boyas que indiquen la posición de un arte de deriva o rotatorio llevarán en su parte superior una marca esférica.

Artículo 5

1. Las boyas tendrán una altura mínima de 2 metros por encima de la superficie del agua.
2. En razón de este Reglamento, las boyas serán de color, pero en ningún caso rojas ni verdes.
3. Estarán provistas de un gallardete rectangular cuyo lado más corto mida por lo menos 40 centímetros.
4. Cuando una misma boya deba llevar dos gallardetes, la separación mínima entre ambos será de 20 centímetros y la distancia entre la superficie del agua y el primero de ellos será de al menos 80 centímetros.
5. Los gallardetes situados en los extremos de los artes pasivos serán idénticos y, en ningún caso, de color blanco.
6. Los gallardetes de las boyas intermedias serán blancos.
7. Los cabos que unan las boyas al arte pasivo serán de un material que no flote o llevarán un lastre.

TÍTULO II

Medición del tamaño de malla

Artículo 6

1. Los calibradores de malla serán de un material duradero e indeformables.
2. Extendidos, medirán por lo menos 50 cm y estarán calibrados a intervalos de 1, 5 y 10 milímetros.
3. Todos los calibradores llevarán la marca "calibrador CE".
4. Los lados del calibrador que se emplee para medir la apertura de las mallas serán cuadrados y tendrán un grosor de entre 2 y 3 milímetros.
5. Al procederse a la medición de una malla estirada, no se utilizará para extender el calibrador más fuerza que la estrictamente manual.

Artículo 7

1. Los inspectores seleccionarán 10 mallas en la parte de la red que presente las mallas más pequeñas.
2. Los inspectores medirán la abertura de cada malla extendiendo el calibrador y estirando la malla en sentido vertical de la forma que indica la figura contenida en el Anexo II.
3. El tamaño de malla será igual a la media aritmética en milímetros (redondeada hasta el siguiente milímetro) de la suma de los resultados que arroje la medición de cada una de las mallas seleccionadas y medidas.
4. Las tareas de medición no incluirán bajo ninguna circunstancia las mallas siguientes:

- las mallas situadas en la parte superior o inferior de un costadillo de red unidas a la longitud de la cuerda o a un marco de apoyo;
- las tres primeras mallas a partir de las costuras de unión y de las cuerdas para armar;
- las mallas que se hayan roto o hayan sido reparadas o que estén fijadas a accesorios.
- La medición del tamaño de las mallas de un arte pasivo, tanto si éste está en uso como si no, podrá llevarse a cabo en tierra o en el mar, pero en ningún caso se realizará en redes que estén congeladas.

Artículo 8

1. Si un patrón cuestionare el resultado de la medición, el inspector seleccionará y medirá de nuevo 10 mallas no consecutivas de otra parte de la red que presente las mallas más pequeñas. Tras esta selección, que tendrá carácter definitivo, volverá a calcularse el tamaño de malla de acuerdo con el artículo 7 e incluyendo en el cálculo las 20 mallas seleccionadas. No obstante, cuando la diferencia entre el tamaño de malla menor que resulte de esta medición y el tamaño mínimo de referencia autorizado sea inferior a un 5%, el patrón podrá pedir que una parte de la red, recortada por los inspectores, se selle en su presencia o en la de su representante y sea objeto de una segunda medición realizada por expertos designados por las autoridades competentes del Estado miembro interesado.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

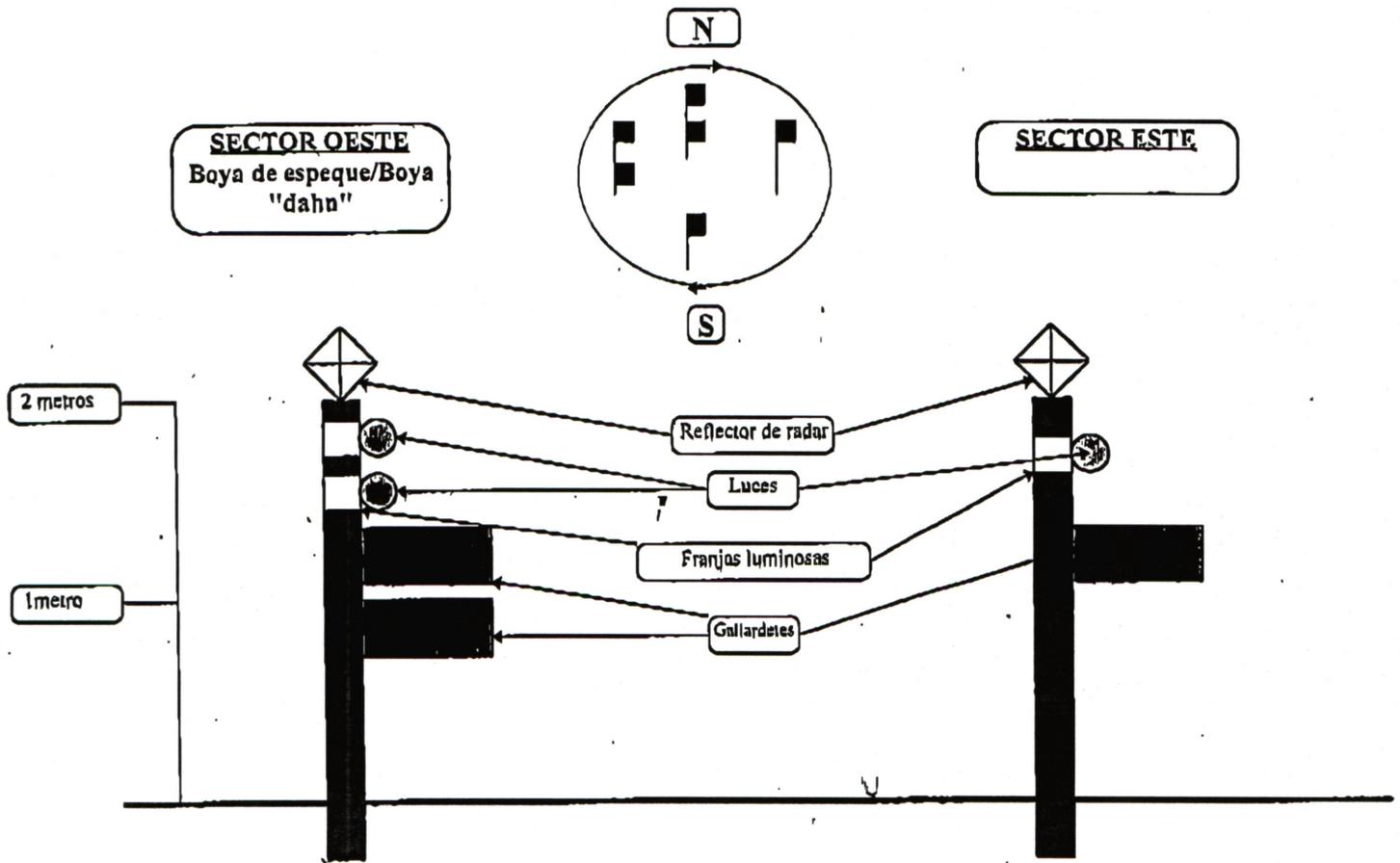
El artículo 3 será aplicable a partir del 1 de julio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por la Comisión

ANEXO 1



BOYAS INTERMEDIAS

Las boyas intermedias estarán equipadas de la misma forma que las del sector Este. El gallardete será de color blanco.

LUCES

Las luces serán amarillas, se encenderán a intervalos de 5 segundos y serán visibles a una distancia de al menos 2 millas

MARCA SUPERIOR

La marca situada en la parte superior de las boyas consistirá en una esfera de un diámetro de al menos 25 centímetros, con una franja luminosa encima, de una anchura mínima de 6 centímetros y un color que no sea rojo ni verde. Como marca superior se utilizará un reflector de radar esférico

REFLECTORES DE RADAR

Las ondas reflejadas alcanzarán una distancia mínima de 2 millas náuticas.

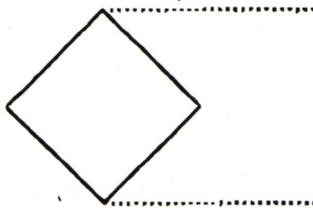
FRANJAS LUMINOSAS

Las franjas luminosas tendrán una anchura de al menos 6 centímetros y no serán rojo ni verde.

ANEXO II

Sin nudos

Malla abierta



Tamaño de malla

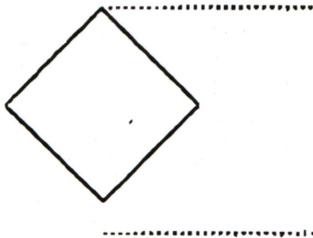
Malla estirada



La longitud mínima del calibrador de malla, una vez extendido, será de 50 cm

Con nudos

Malla abierta



Malla estirada



La longitud mínima del calibrador de malla, una vez extendida, será de 50 cm

